

OFORD.: Nº12951

Antecedentes .: Su presentación de 6 de marzo de 2018.

> Materia.: Informa.

> > SGD.:

Santiago, 16 de Mayo de 2018

De Comisión para el Mercado Financiero

SEÑORA Α

Se ha recibido su presentación de antecedentes, por medio de la cual señala:

"Quisiera consultar si la CMF tiene un formato para el "Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores" que dispone la Ley 20.880. Adicionalmente, consultar si, siendo los FFMM valores de oferta pública, hay que incorporarlos en dicho mandato, o si por carecerse de toda capacidad en la toma de decisión de inversión en los mismos no se incluyen. Se distingue entre FFMM accionario, garantizado, mixto, balanceado, ¿o las cuotas de FFMM se entienden en términos generales? Por otra parte, ¿se incluyen dentro del mandato los bonos emitidos por el Estado, los bonos garantizados por el Estado y/o los bonos emitidos por Empresas del Estado? En el entendido igualmente que los bonos son valores de oferta pública conforme la Ley 18.045."

Sobre el particular, cumplo en informar lo siguiente:

- 1) En relación a si este Servicio dispone de formatos de mandato especial de administración de cartera de valores, se informa que esta Comisión no mantiene modelos de tales contratos.
- 2) En lo que respecta a los fondos mutuos, cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.880, las autoridades que se indican y " (...) que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

- a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o
- b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto." (Énfasis agregado).

Por su parte, la letra b) del artículo 1° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 define fondo en los siguientes términos: "b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y

bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora." Agrega el inciso primero del artículo 28 de la Ley Única de Fondos, refiriéndose a los fondos mutuos, que "(...) Los fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días, se denominarán "Fondos Mutuos", y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo Mutuo".

A su turno, el inciso primero del artículo 47 de la Ley Única de Fondos, señala que "(...) Las cuotas de un fondo podrán ser comercializadas a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno y demás documentos exigidos al efecto por la Superintendencia, considerándose, a partir de ese momento y para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia."

De las normas transcritas se tiene que, las cuotas de los fondos, una vez cumplidas las exigencias establecidas en la Ley, se considerarán, para todos los efectos legales, como valores de oferta pública y, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 20.880, deberán ser incorporados en el mandato respectivo.

Cabe hacer presente que, dado que el artículo 47 de la Ley Única de Fondos no distingue, ha de entenderse el concepto de fondos en términos generales.

3) Finalmente, en cuanto a si los bonos emitidos por el Estado, los garantizados por éste y/o los emitidos por Empresas del Estado, deben ser incorporados al mandato, cabe tener presente que, conforme lo o dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 20.880 antes citado, el mandato en comento se aplica cuando las autoridades aludidas en esta norma sean titulares de títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras.

La inscripción de un valor y su emisor en el Registro de Valores está contemplada en el artículo 6° de la Ley N°18.045, para la oferta pública de tales valores. Ahora bien, sobre lo consultado en este punto, debe considerarse el artículo 3° de la Ley N° 18.045, que dispone:

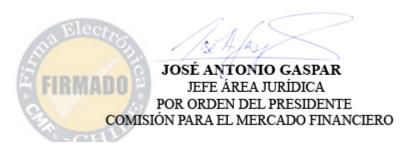
"Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile." (Énfasis agregado).

De lo expuesto, se tiene que, en forma expresa, se excluyen de la aplicación de la Ley N°18.045, que regula el registro de valores de esta Comisión, los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

Sin embargo, no se hace referencia a las Empresas del Estado, por lo que los bonos emitidos o garantizados por tales entidades que estén inscritos en el Registro de Valores que mantiene esta Comisión, son valores de oferta pública, debiendo ser considerados en el mandato que se otorgue.

PVC - ALA /



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201812951846209VEXmoRULuWdCtFKpRCZPMwwhsotAxf